



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 162 De Viernes, 18 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220130044400	Especiales	Orlando Rivera	Maria Elsa Rivera De Davila	16/12/2020	Auto Requiere - Se Informe Ubicacion De Restos.
41001311000220170054400	Especiales	Sandra Q Liliana Villa Q Valenzuela	Nestor Taborda Patiño	16/12/2020	Auto Fija Fecha - Para Continuar Audiencia Art. 372 C.G.P. Para El 15 De Febrero De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220190042300	Liquidación	Ana Leida Cardenas	Juan Carlos Lugo Perdomo	16/12/2020	Sentencia - Aprueba Particion.
41001311000220110038700	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Gutierrez Trujillo	Yolanda Hernandez Camacho	16/12/2020	Auto Decide - Reconoce Sustitucion De Poder
41001311000220110017900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Alvaro Prieto Perdomo	Estanislao Prieto Perdomo	16/12/2020	Auto Decide - Niega Peticion

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 18 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0c43f64d-caed-46f2-8c25-f6b963f38584



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 162 De Viernes, 18 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190030800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Hernan Dario Ossa Montaño	Aliria Polania Gutierrez	16/12/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200027900	Ordinario	Carlos Alberto Diaz Mahecha	Sandra Lorena Doncel Muñoz	16/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200028500	Ordinario	Cesar Augusto Silva Rojas	Maria Emerita Uribe Sanchez	16/12/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200028500	Ordinario	Cesar Augusto Silva Rojas	Maria Emerita Uribe Sanchez	16/12/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	16/12/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Liquidacion De Sociedad Conyugal

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 18 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0c43f64d-caed-46f2-8c25-f6b963f38584



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 162 De Viernes, 18 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	16/12/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220190033200	Procesos Verbales	Martha Yamilie Prado Preciado	Rosalba Zambrano De Rojas , Pablina Suarez Peña	16/12/2020	Auto Decide - Corrige Auto Y Ordena Oficiar
41001311000220160022800	Procesos Verbales Sumarios	Gerlin Astrid Urrego Silva	Libardo Antonio Gonzalez Pinzon	16/12/2020	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220180001000	Procesos Verbales Sumarios	Luz Emerita Tovar Mora	Kelly Lorena Cordoba Vargas, Luzq Angela Cordoba Cordoba	16/12/2020	Auto Decide - Correccion De Providencia
41001311000220200027500	Verbal Sumario	Libardo Antonio Gonzalez Pinzon	Ana Maria Gonzalez Bonilla	16/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 18 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0c43f64d-caed-46f2-8c25-f6b963f38584



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2013 00444 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ORLANDO RIVERA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** JOSÉ ANTONIO RIVERA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Trabada en debida forma la litis dentro del presente asunto y para efectos de continuar con el trámite pertinente y practicar la prueba de ADN decretada desde el auto admisorio de la demanda, se procederá a requerir a la parte demandante como a la parte demandada para que procedan a informar la ciudad, campo santo, lote o bóveda en donde se encuentra inhumado el causante José Antonio Rivera (Presunto Padre) o en su defecto informen si el mismo fue cremado, para realizar los ordenamientos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante como a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído informen la ubicación exacta de los restos óseos del causante José Antonio Rivera (Presunto Padre), precisando ciudad, nombre del cementerio o semejante, Numero de bóveda y/o lote o demás especificaciones relativas donde se encuentran los mismos, si los mismos fueron cremados así deberá informarse.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, Secretaría regrese el expediente al Despacho.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el proceso digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 162 del 18 de diciembre de 2020-

**Secretaria**

Código de verificación:

**4091c5ba4262688aeaa57e54213b210a5f8b657607feb36418311b5fd5a8bfa1**

Documento generado en 16/12/2020 02:41:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2017 00544 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** SARA VILA VALENZUELA  
**REPRESENTANTE:** SANDRA LILIANA VILLA VALENZUELA  
**DEMANDADO:** NÉSTOR TABORDA PATIÑO

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que fue ya fue la prueba de ADN practicada a las partes y que dado el traslado de la misma frente a aquella no se presentó aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se procede a fijar fecha para continuar con las actuaciones previstas en el artículo 372 del C.G.P. a efectos de continuar la audiencia que se suspendió en su momento para lograr la práctica de la mencionada prueba; audiencia en la que se culminarán las etapas que restan por surtirse en este proceso y se proferirá sentencia-

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para continuar con la audiencia que se había suspendido y de que trata el artículo 372 del C.G.P. para lo cual, se señala el **15 de febrero de 2020 a las 9.00 a.m.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 162 del 18 de diciembre de 2020-

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4dd8aa3b596489b90dc14922cc751fae5bd80a3c14060fb5a0abd77e7  
b490b2**

Documento generado en 16/12/2020 04:15:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00423 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ANA LEIDA CARDENAS  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS LUGO PERDOMO

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste ya fue presentado de común acuerdo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

### II. ANTECEDENTES.

**2.1.** Mediante auto del 30 de agosto de 2018, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora **ANA LEIDA CARDENAS** contra **JUAN CARLOS LUGO PERDOMO** en el que se hicieron otros ordenamientos.

**2.2.** En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por los apoderados y objetados recíprocamente; se decretaron pruebas y se fijó fecha para resolverlas, declarándose prospera la objeción planteada por la parte demandante así como prospera la objeción planteada por la parte demandada, aprobándose entonces como único bien inventariado un activo consistente en un inmueble ubicado en la carrera 1D # 76B – 10 de la urbanización el progreso de Neiva, con matrícula inmobiliaria No. 200-160560, con una extensión de 72.00 Mt<sup>2</sup>, determinada de acuerdo a los linderos especificados en la escritura No. 2787 del 15 noviembre del 2017 de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva de propiedad del señor Juan Carlos Lugo Perdomo avalúado en la suma de \$ 61.839.540,00.

La decisión fue apelada por la parte demandada pero por la naturaleza de la decisión se concedido en recurso en el efecto devolutivo de conformidad con el art. 323 del CGP., lo que derivó que se continuara con el proceso y en consecuencia se decretara la partición respecto de la cual se autorizó a los dos apoderados para elaborarla de manera conjunta pues así lo solicitaron.

### III. CONSIDERACIONES.

**3.1.** Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado de común acuerdo por las partes a través de sus apoderados, debe impartírsele aprobación.

**3.2.** Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

**3.3.** De lo acreditado en el plenario se tiene que:

**3.3.1** Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **ANA LEIDA CARDENAS** contra **JUAN CARLOS LUGO PERDOMO**, el cual se inició el 27 de agosto de 2019.

**3.3.2** Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron objetados por la parte demandada, habiendo sido resueltas las objeciones mediante audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2019, aprobando dichos inventarios y declarando próspera la objeción propuesta por la parte demandada como se relacionó anteriormente.

**3.3.3** Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición.

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación del siguiente bien en común y proindiviso a la parte demandante y demandada, así:

#### **A la demandante Ana Leida Cárdenas**

- El 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 1D # 76B – 10 de la urbanización el progreso de Neiva, con matrícula inmobiliaria No. 200-160560, con una extensión de 72.00 Mt<sup>2</sup>, determinada de acuerdo a los linderos especificados en la escritura No. 2787 del 15 noviembre del 2017 de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva de propiedad del señor Juan Carlos Lugo Perdomo, derecho que se adjudica por valor de \$30.919.770

#### **Al demandado Juan Carlos Lugo Perdomo**

- El 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 1D # 76B – 10 de la urbanización el progreso de Neiva, con matrícula inmobiliaria No. 200-160560, con una extensión de 72.00 Mt<sup>2</sup>, determinada de acuerdo a los linderos especificados en la escritura No. 2787 del 15 noviembre del 2017 de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva de propiedad del señor Juan Carlos Lugo Perdomo, derecho que se adjudica por valor de \$30.919.770

b) El pasivo tal como fue inventariado se estableció en ceros.

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados de manera conjunta por los apoderados de las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que tanto los activos como pasivos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 0del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que en la forma de adjudicación, esto es, en proindiviso frente a todos los bienes deriva de la voluntad de ambas partes, pues fueron sus apoderados quienes la presentaron en común acuerdo y viene suscrita por ambos.

Por último es preciso advertirse que no obstante encontrarse pendiente resolverse el recurso de apelación contra el auto que decidió las objeciones a los inventarios el mismo no suspendió el trámite del mismo pues precisamente su concesión es en el efecto devolutivo lo que implica que podía continuarse con el trámite y proferir sentencia de conformidad con el art. 323 del CGP<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Podrá concederse la apelación:... 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del procesos “

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia e impartir los ordenamientos consecuenciales a la misma, como la inscripción y registro en el folio de matrícula inmobiliaria del bien adjudicado en los registros de matrimonio y nacimiento de las partes y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **ANA LEIDA CARDENAS**, con C.C. No. 36.068.554 y **JUAN CARLOS LUGO PERDOMO**, con C.C. No. 7.709.621.

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **ANA LEIDA CARDENAS**, con C.C. No. 36.068.554 y **JUAN CARLOS LUGO PERDOMO**, con C.C. No. 7.709.621 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 6 de agosto de 2019.

**TERCERO: INSCRIBIR** la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos al Registro y los correos electrónicos de los apoderados de las partes, advirtiendo que son estas quienes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

**CUARTO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes a las Notarías y a los correos de los apoderados de las partes a efectos de que se concrete el registro.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso de divorcio de matrimonio civil y con ocasión al proceso liquidatorio. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a la entidad pertinente y a los correos de los apoderados de las partes para que concreten su levantamiento.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CH**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee49bcebb8ac24f10d0abb29e6056bb05d29d08b5d7cec054f80caf3fa794af6**

Documento generado en 16/12/2020 08:59:09 a.m.



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2011 00387 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** FERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO  
**DEMANDADO:** YOLANDA HERNANDEZ CAMACHO

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por la abogada demandante Diana María Perdomo Sánchez en favor de la abogada Hellen Steffany Vargas Carvajal, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada Diana María Perdomo Sánchez, en su calidad de apoderada del demandante, a la abogada Hellen Steffany Vargas Carvajal, para que continúe representándolo en el presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.274.906 y con tarjeta profesional número 351.266 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 162 del 17 de diciembre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4b852d35e9295e48e1910e02f53c035c1b5cd999a703e7ff3c5abae8  
a9df5bb**

Documento generado en 16/12/2020 03:11:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00179 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTES: ALVARO PRIETO PERDOMO Y OTROS**  
**CAUSANTE: ESTANISLAO PRIETO PERDOMO**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud allegada, se considera:

1. Presentó el señor Gilberto López en calidad de tercero interesado, solicitud para que se ordenara poner a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva, los dineros adjudicados en favor del heredero Eduardo Prieto Perdomo, que afirma fueron embargados mediante oficio No.023 de fecha enero 27/20 dentro del proceso con radicado 2020/03 proferido por el Juzgado en mención y en donde actúa como demandante.

2. Revisado el trámite procesal, memoriales y solicitudes allegadas, se advierte que dentro del presente asunto no ha sido comunicado el embargo a que se refiere el solicitante, por lo que al no tenerse embargado remanente en favor de aquel y en contra del heredero mencionado no hay lugar a procederse en la forma solicitada.

Es de advertir, que las decisiones proferidas dentro de un proceso y tratándose de medidas cautelares deben mediar de oficio y auto que así las decrete, situación que en este caso no está acreditado pues con la petición ni siquiera se allegaron las decisiones que afirmó el solicitante fueron proferidas en el proceso que se afirma actúa como demandante y con destino a éste proceso.

3. Por lo demás debe advertirse al petente que en tratándose de procesos de sucesión como el presente asunto quien pretenda intervenir en éste debe hacerlo a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H) **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud presentada por el señor Gilberto López, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 162 del 18 de diciembre de 2020-

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c22803be9cb0aca536ce8bcd703cb7a2f4304abadc028a8e1aad846da2a11d4**

Documento generado en 16/12/2020 03:02:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**Radicación:** 41001 3110 002 2020-00279-00  
**Proceso:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO DIAZ MAHECHA

**Demandado:** Menor E.S.D.D Representado por su progenitora  
SANDRA LORENA DONCEL MUÑOZ

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numerales 5, 11 del artículo 82, artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó el correo electrónico de la representante legal del menor demandado no se cumplió con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se informó la forma cómo lo obtuvo ni tampoco se allegaron las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues si bien se allegó un correo con el cual se afirmó se remitía la demanda el mismo no se puede tener en cuenta para efectos de cumplir con la exigencia de la referida norma pues precisamente se requiere las evidencias que se tenga de otras comunicaciones diferentes a las derivadas por ese proceso, pues lo que busca la norma es que la información del correo tenga un grado de acreditación de que la persona que se pretende notificar por ese medio si tiene el correo que se suministra.

En tal norte debe informarse cómo se obtuvo el correo de la demanda y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. En virtud de lo anterior y como quiera que no se acreditó el conferimiento del poder se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la apoderada que presentó la demanda anunciando como poderdante del accionante.

2. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera **mediante mensaje de**

**datos** y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que **su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos**, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020- pues no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos ( por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante.

**3.** Deberá aclarar el hecho quinto de la demanda pues en aquel afirma que acudió a practicarse un estudio de marcadores genéticos con el niño, pero en el epígrafe de la prueba aparece como si la misma también hubiere sido tomada a la madre en cuento se indica que la forma de la muestra de aquella son “células bucales” sin embargo no se allegó el formato de su consentimiento ni tampoco el que firmó para la toma de muestras de su hijos: En tal contexto debe aclararse si la prueba de ADN allegada con la demanda se tomó con o sin la progenitora del menor demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida a través de apoderada judicial por el señor **Carlos Alberto Diaz Mahecha** en frente del menor E.S.D.D representado por su progenitora **Sandra Lorena Doncel Muñoz**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Jannier Carolina González Llano pues no acreditó el conferimiento del poder para iniciar esta demanda en representación del demandante.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el proceso digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ls

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8841fc48af8e135baa4e69c4f191b4ae02603b49819d48e3fb1695a69254e78a**

Documento generado en 16/12/2020 07:14:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00285 00.  
**DEMANDA:** UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE:** CÉSAR AUGUSTO SILVA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MARIA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por el señor **CÉSAR AUGUSTO SILVA RODRÍGUEZ**, contra la señora **MARIA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **MARIA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que sean consumadas las medidas cautelares decretadas (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física (aportadas en el trámite) del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación personal a la demandada a la dirección física, deberá allegar copia cotejada y sellada de la notificación surtida expedida por correo certificado donde conste la notificación realizada qué documentos se remitió para la notificación personal que se itera deberán corresponder a la demandada, anexos y auto admisorio, , además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación por su destinatario.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S.J para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

**QUINTO: ADVERTIR** que el proceso digitalizado esta en TYBA pero su consulta para este proceso solo se habilitará una vez la parte demandante acredite haber consumado las medidas decretadas el link donde se deberá consultar el proceso cuando se configure la situación aquí advertida

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado P

**ANDIRA MILENA IBAR**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 162 del 18 de diciembre de 2020-</p> <p> <b>secretaria</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0927aab8fa269ec3c4da16e0577168e299d583523934cfb0616c44360af0ec**  
Documento generado en 16/12/2020 04:47:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00621 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTE: JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN**  
**CAUSANTE: JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente se evidencia que:

- a. En auto calendarado el 9 de diciembre de 2020, entre otros, se resolvió negar el reconocimiento de la señora Cecilia Barbosa Fajardo como cónyuge supérstite del causante, como quiera que no había acreditado la calidad invocada, no obstante se reconoció personería al abogado designado para su representación.
- b. En memorial radicado el pasado 10 de diciembre de 2020, la mencionada a través de su apoderado presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal para que sea tramitada en el asunto y allega para el efecto el registro civil de matrimonio con el causante José Eliecer Trujillo Joven.

Lo anterior obliga, de conformidad con el artículo 487 del C.G.P. a dar apertura a la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre el señor José Eliecer Trujillo Joven y la señora Cecilia Barbosa Fajardo, junto con el proceso sucesorio del asunto, razón por la que así se ordenará.

Aunque dentro del presente trámite ya se había fijado audiencia para el día 13 de mayo de 2021, tal determinación deberá dejarse sin efecto pues con la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal primero debe agotarse el trámite de traslado que ello implica junto con el emplazamiento de los acreedores por lo que una vez surtido el mismo se volverá a convocar a audiencia tratando de conservar la data fijada sino ocurre una situación excepcional tanto en su programación como en el trámite mismo del proceso que implique modificarla, lo que se decidirá una vez se finiquite los traslados pertinentes y el emplazamiento faltante como lo dispone el art. 501 en concordancia con el art.490 del C.G.P

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adelantar dentro del presente proceso de sucesión del causante José Eliecer Trujillo Joven el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio celebrado entre el causante José Eliecer Trujillo Joven y la señora Cecilia Barbosa Fajardo, como lo ordena el artículo 487 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dar traslado a los interesados reconocidos dentro del presente proceso **JENIFFER, JUAN CAMILO y CARLOS ARTURO TRUJILLO BARBOSA** en calidad de hijos del causante y al señor **JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN** como acreedor de la sucesión sobre el trámite de la liquidación de la sociedad

conyugal de los señores **JOSÉ ELIECER TRUJILLO JOVEN** y **CECILIA BARBOSA FAJARDO**, según lo dispuesto en el artículo 487 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **JOSÉ ELIECER TRUJILLO JOVEN** y la señora **CECILIA BARBOSA FAJARDO** para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

**QUINTO: DEJAR** sin efecto la convocatoria a inventarios y avalúos que se había realizado en auto del 9 de diciembre de los cursantes, advirtiendo que la misma se hará una vez culmine el traslado a los interesados del trámite de liquidación de sociedad conyugal y el emplazamiento a acreedores de tal liquidación.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16ebfc2496b05a0f0420f5840efd7551d3ab2c2bb37647e6f49924c7b77f69a4**

Documento generado en 16/12/2020 12:00:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00332 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** M.I.P.P.  
**REPRESENTANTE:** MARTHA YAMILE PRADO PRECIADO  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** ISRAEL ROJAS GONZÁLEZ

Neiva, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Instituto de Genética Yunis Turbay, se evidencia que en la misma se relacionó el nombre de Oscar Eduardo Rojas Zambrano persona que difiere con la del causante en este asunto.

En virtud de lo anterior, y dado que en el numeral quinto del auto admisorio se relacionó dicho nombre de manera equivocada lo que llevó al error en el oficio comunicado, se corregirá el mismo y se ordenará a la Secretaría a que elabore nuevamente el oficio pertinente con el nombre correcto del Despacho.

PRIMERO:CORREGIR el ordinal quinto del auto del 23 de julio de 2019 en en el sentido que el nombre del causante corresponde a ISRAEL ROJAS GONZÁLEZ

SEGUNDO: **ORDENA** a la secretaria del Despacho que de manera inmediata proceda a elaborar nuevamente oficio al Instituto de Genética Yunis Turbayindicando que el nombre del causante corresponde al de **Israel Rojas González y** referenciándoles su cédula de ciudadanía, junto con el nombre de la demandante menor de edad, su representante legal y los números de identificación, en cumplimiento y para los efectos dispuestos en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, advirtiendo que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes para que proceda a dar respuesta.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 162 del 18 de diciembre de 2020

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83a166e86f9456361765900f7bdc62eb7f82e95a379f2c3d8f4ea  
677d6fb0e2c**

Documento generado en 16/12/2020 03:41:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41001 3110 002 2016-228-00  
**PROCESO:** AUMENTO Y REGULACION DE ALIMENT  
**DEMANDANTE:** ANA MARIA GONZALEZ BONILLA y  
OTRAS  
**DEMANDADO:** LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON

Neiva, dieciséis ( 16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Exoneración de cuota alimentaria que se fijó con esta radicación por parte del señor **LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON**; trámite de exoneración que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2020 00275 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo **que corresponde al trámite de exoneración**.

Se advierte en todo caso que la demanda de exoneración fue inadmitida en auto de la misma fecha que el presente y que también se notifica con el presente estado y se le concedió término de cinco días para subsanarla.

**ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado de este proceso como el radicado con el No. **41 001 31 10 002 2020 00275 00**, se puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

**NOTIFÍQUESE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 168 del 18 de diciembre de 2020-</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bee7dfddd56810cb72c2c20d73e33d524efe21dac5a9d211a22fc27cc78fab**  
Documento generado en 16/12/2020 08:14:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2018 00010 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ EMERITA TOVAR MORA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DE GUILLERMO CÓRDOBA  
ROJAS

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advertida la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante para que se proceda a la corrección de la providencia proferida el pasado 10 de noviembre de 2020, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisada el acta y audio de audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2020, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió un yerro, pues en el acápite final de la motiva como de la parte resolutive se relacionó el nombre de la demandante como Luz Amerita, cuando se advierte que el nombre correcto corresponde al de Luz Emerita.

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que el nombre correcto de la demandante relacionado en providencia del 10 de noviembre de 2020 corresponde al de Luz Emerita Tovar Mora y no al de Luz Amerita Tovar Mora como erróneamente quedó consignado en la parte motiva y resolutive de la decisión mencionada.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso está terminado y que quien solicitó la corrección fue la parte demandante, la presente decisión se notificará por aviso a la dirección electrónica reportada por el extremo demandado tal y como lo dispone el último inciso del Art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia calendarado el 10 de noviembre de 2020, en el sentido que el nombre de la demandante al que se hace alusión en dicha providencia corresponde al de Luz Emerita Tovar Mora y no al de Luz Amerita Tovar Mora como erróneamente quedó consignado en dicha providencia

En consecuencia, para los efectos contenidos en dicha providencia, el nombre de la demandante corresponde al de Luz Emerita Tovar Mora.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que para el registro de la Sentencia debe presentar copia del presente auto junto con la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020 ante las entidades pertinentes para concretar el registro.



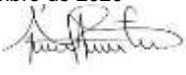
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO:** Notificar éste proveído al extremo demandado al correo electrónico reportado por aquel (Decreto 806 de 2020) adjuntando este auto el mismo día en que se notifique por estado.

Jpdl

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 162 del 18 de diciembre de 2020-</p>  <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ab6b710eb5ce7ee73a4fc05c2dcb7bad02b9b4a52fe6a554a38068450db5bd1**

Documento generado en 16/12/2020 03:57:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41001 3110 002 2020-00275-00  
**PROCESO:** EXONERACION ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON  
**DEMANDADA:** ANA MARIA GONZALEZ BONILLA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda que fuera asignada por reparto a este Despacho el 4 de diciembre de 2020 luego de la remisión que hiciera el Juzgado Quinto de Familia de Neiva por razón del rechazo por competencia, la misma se inadmitirá por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, numerales 10 y 11 y 84 numeral 5 del Código General del Proceso, artículo 90 numeral 1 y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato **se confiera mediante mensaje de datos** y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, no se allegó poder, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos o por la regla general de presentación personal

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar el poder con las exigencias del Decreto 806 de 2020, esto es, allegarse el **mensaje de datos** a través del cual el demandante confiere poder al abogado quien presentó la demanda o seguir la regla general y acreditar la presentación personal del poder. En tal norte y como quiera que no se alegó poder no se reconocerá personería a la apoderada que presenta la demanda.

3. Aunque la parte demandante indicó en el libelo gestor la dirección electrónica de la parte demandada, no informó como la obtuvo o las evidencias correspondientes de esta situación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; pues es de advertir que si la parte aporta la dirección electrónica debe cumplir con los requisitos exigidos en la norma y los cuales en este caso no acató.

En tal norte, la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, las que claro esta debe ser diferentes a las que remitan por razón de este proceso.

4. Revisados los documentos aportados no se evidencia que se hubiera remitido concomitante con la presentación de la demanda copia de la misma a la demandada como lo exige el Decreto 806 de 2020, por lo que deberá la parte demandante Por lo anterior, la parte demandante debe acreditar el envío de la demandada, anexos a la dirección física de la demandada y reportada en la demanda; igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda y a la fecha que se presente la misma, siempre que se demuestre haberse realizado la primera remisión; advirtiendo que si se realiza de manera electrónica debe demostrarse que dicho correo reúne con las exigencias

establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 de no ser así la remisión debe efectuarse a la dirección física y acreditar ese envío

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la **Dra. Melannie Vidal Zamora** pues no se acreditó el conferimiento de poder para iniciar esta demanda en representación del demandante.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**QUINTO: ORDENAR** a Secretaría que adjunte a este expediente el también digitalizado del proceso donde se reguló la cuota alimentaria que se pretende la exoneración.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d12f44efa77bef21033780fbceb9d56239a2bdeae4a2e1a4d5f7ae53e9717c5**

Documento generado en 16/12/2020 08:00:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

